



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 68001.40.03.029.2021-00010-01
EJECUTANTE: FRANCIA JANETH CARREÑO PAEZ
EJECUTADO: ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S

Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior proceso verbal sumario recibido del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021.

FREDDY OSPINA
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, se recibió el presente proceso VERBAL SUMARIO propuesto por FRANCIA JANETH CARREÑO PAEZ contra ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S., para surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación, sino observara este despacho, que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En efecto, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento admite la demanda, y dispuso darle el trámite del proceso verbal sumario conforme al artículo 390 del C.G.P., según el numeral segundo de dicho proveído.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo estatuto procesal, son procesos de única instancia de conocimiento exclusivo de los jueces civiles municipales, donde la regla general de la doble instancia no es aplicable,

Lo primero que habrá de precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que “La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expesos como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de



decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta (o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.

Quiere ello decir, que el derecho a una segunda instancia, no es carácter universal, en tanto puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no comporte un desconocimiento de los principios valores y derechos contenidos en la Carta Política.

En materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibidem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Así las cosas, sin entrar en mayores elucubraciones, no queda otro camino que declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, y ordenar la devolución de la actuación a su lugar de origen.

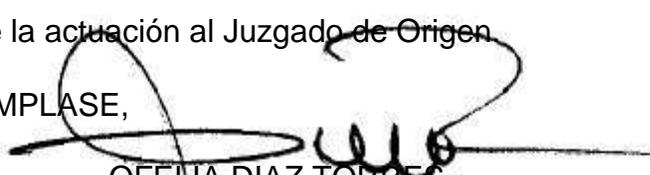
Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga dentro el proceso verbal sumario propuesto por FRANCIA JANETH CARREÑO PAEZ contra ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S., según lo motivado.

Segundo: Devuélvase la actuación al Juzgado de Origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 141, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 14/09/2021.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria